



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
Abogado**

Despenalización del Delito de Favorecimiento a la Prostitución y su correlato con el Principio de Ultima Ratio del Derecho Penal.

AUTORES:

Guevara Cubas, Alberto Pastor. (ORCID: 0000-0003-4597-8355)

Sánchez Requejo, Antuané Del Pilar. (ORCID: 0000-0001-7330-6922)

ASESORA:

Mag. Saavedra Silva, Luz Aurora. (ORCID: 0000-0002-1137-5474)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

CHICLAYO - PERÚ

2021

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación va dedicado a nuestros padres y amigos que siempre han estado y están en constante apoyo con el equipo, y también está dedicado a todos los investigadores que quieran hacer uso de este material.

AGRADECIMIENTO

Le damos un gran agradecimiento nuestra asesora que con mucho esfuerzo y compromiso ha desarrollado junto al equipo de investigación este trabajo.

Índice de contenido

Caratula.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de figuras.....	vi
Índice de abreviatura	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT.....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
I. MARCO TEÓRICO.....	4
II. METODOLOGÍA.....	17
IV. RESULTADOS.....	22
V. DISCUSIÓN.....	31
VI. CONCLUSIONES:.....	35
VII. RECOMENDACIONES:.....	36
PROYECTO DE LEY	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40
ANEXOS	43

Índice de tablas

Tabla N° 1. Condición	22
Tabla N° 2 ¿Considera usted que el bien jurídico “Libertad Sexual” se encuentra tutelado correctamente por el texto actual del primer párrafo del tipo penal del favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?	23
Tabla N° 3 ¿El Estado Peruano proscribire la prostitución como actividad lucrativa?	24
Tabla N° 4 ¿El derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve restringido por la tipificación del favorecimiento a la prostitución como conducta ilícita? ...	25
Tabla N° 5 ¿Cree que la prostitución es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad?	26
Tabla N° 6 ¿Considera constitucional la vigencia del tipo penal de promoción y favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?	27
Tabla N° 7 ¿Considera que se lesiona el principio de igualdad en la arista empresarial, al prohibir punitivamente la promoción y el favorecimiento de la prostitución, mientras que administrativamente se conceden licencias de funcionamiento para lenocinios?	28
Tabla N° 8 ¿Usted cree que el mecanismo de control administrativo sería el adecuado para tratar la promoción y favorecimiento de la prostitución en personas mayores de edad?	29
Tablas N° 9 ¿Propondría derogación y/o modificación del tipo penal de promoción o favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?	30

Índice de figuras

Figura N° 1. Condición	22
Figura N° 2 ¿Considera usted que el bien jurídico “Libertad Sexual” se encuentra tutelado correctamente por el texto actual del primer párrafo del tipo penal del favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?	23
Figura N° 3 ¿El Estado Peruano proscribire la prostitución como actividad lucrativa?	24
Figura N° 4 ¿El derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve restringido por la tipificación del favorecimiento a la prostitución como conducta ilícita?...	25
Figura N° 5 ¿Cree que la prostitución es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad?	26
Figura N° 6 ¿Considera constitucional la vigencia del tipo penal de promoción y favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?	27
Figura N° 7 ¿Considera que se lesiona el principio de igualdad en la arista empresarial, al prohibir punitivamente la promoción y el favorecimiento de la prostitución, mientras que administrativamente se conceden licencias de funcionamiento para lenocinios?	28
Figura N° 8 ¿Usted cree que el mecanismo de control administrativo sería el adecuado para tratar la promoción y favorecimiento de la prostitución en personas mayores de edad?	29
Figura N° 9 Propondría derogación y/o modificación del tipo penal de promoción o favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?	30

Índice de abreviatura

Art.Artículo.

AWADepartamento de Economía y trabajo.

OITOrganización Internacional del Trabajo.

PIBProducto interno bruto.

WASAsamblea General De La Asociación Mundial De Sexología

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar en qué medida sería necesaria la modificación del artículo 179 del Código Penal a fin del que promueve o favorece la prostitución a mayores de edad con su consentimiento no sea reprimido con pena privativa de la libertad, sino que deberá ser sancionado administrativamente. A efectos de dicho objetivo a lo largo de la investigación se podrá demostrar un gran desarrollo respecto al tema. Para alcanzar dichos objetivos vimos a algunos operadores del Derecho los cuales se les aplicó un cuestionario siendo estos, un Juez penal, 3 Fiscales y a treinta y tres abogados especialistas en derecho penal quienes comentaron que se encuentran de acuerdo con la despenalización que se propone, y que las sanciones impuestas a los que favorecen la prostitución sean meramente administrativas. Los resultados obtenidos en las encuestas fueron sustentados con nuestro análisis; así como los resultados de investigaciones como tesis, algunos artículos, y jurisprudencia nacional; llegando a concluir que el favorecimiento a la prostitución es un ejercicio de la libertad sexual por lo tanto evitaríamos la carga procesal penal.

PALABRAS CLAVE: favorecimiento, prostitución, libertad sexual, derogación.

ABSTRACT

The present research work has as its purpose to analyze to what extent it would be necessary to modify article 179 of the penal code in order to promote adult prostitution. With your consent, do not be punished with deprivation of liberty.

For the purposes of that objective throughout the investigation, you can see how the theme develops it will be possible to demonstrate a great development on the subject regarding the punitive treatment of favoring prostitution. In order to reach these objectives, some law enforcement officials were interviewed, and a questionnaire was applied to them being these

a criminal judge, three prosecutors and Thirty-three lawyers specialized in criminal law who comment that are in agreement with the repeal that is being proposed, and that the sanctions imposed those who favor prostitution are merely administrative. The results in the surveys were supported with our analysis; as well as the results of investigations like thesis, some articles, and national jurisprudence; coming to the conclusion that the favoring of prostitution is an exercise of sexual freedom therefore we will avoid the criminal procedural burden.

KEYWORDS: favoring, prostitution, sexual freedom, derogatio

I. INTRODUCCIÓN

La prostitución siempre ha sido calificada de manera eufemística como “la profesión u oficio más antiguo del mundo”, debido a que se conoce desde que existen registros históricos de ello, el trabajo sexual ha sido ejercido en las culturas más antiguas como en las modernas y a pesar de los constantes intentos de regulación continúa casi sin cambios.

“Podemos definir al trabajo sexual, como toda acción económica, realizada frecuentemente por algunos individuos los cuales ofrecen servicios de carácter sexual a otro sujeto quien, a cambio, entrega una contraprestación de contenido pecuniario anticipadamente acordado” (Salinas ,2010, p.809)

En el Código Penal del Perú no regula como delito a la prostitución, por lo que se puede decir que es un acto ilícito de carácter administrativo siempre y cuando el local no cuente con los documentos o licencia que acrediten el funcionamiento del establecimiento que se dedique a este rubro, con lo cual solo las actividades conexas constituyen la conducta delictiva.

Entonces sabiendo que en el Código Penal en el capítulo X del título IV del artículo 179, recoge en su tipo base como el delito de favorecimiento a la prostitución; si la persona que ejerce el trabajo sexual lo puede hacer con su libre consentimiento; esto es lo que nos lleva a una gran incertidumbre.

El favorecer; promover el trabajo sexual o aprovechar la utilidad obtenida por este ejercicio constituyen las más características conductas prohibidas por la ley penal.

Señalando que el trabajo sexual, es una actividad de mantener contacto sexual a cambio de una ventaja económica y siendo realizada por un hombre o una mujer, a una determinada cantidad de personas, convirtiéndose en una cotidianidad del meretricio. Quien a cambio de una contraprestación de peculio, se ejecuta el acto sexual, la cual no constituye delito; entonces la libertad sexual es transgredida cuando se ocupa ciertos recursos que transgrede el asentimiento del afectado, tratándose de personas de 14 años de edad a más; se deduce entonces que la praxis sexual en la que prime el consentimiento por parte del sujeto pasivo, no constituye ningún delito, por no haberse quebrantado

la autodeterminación sexual de la persona, con lo cual no se daña ningún bien jurídico.

Entonces podemos decir que el tipo base del artículo 179 del Código Penal, no satisface criterios de política criminal, menos se condice con el principio de ultima ratio del Derecho Penal; en razón que para la figura de un tipo penal resulta inevitable el daño de un bien jurídico tutelado, situación que no se verifica en la presentación típica del artículo 179 del Código Penal porque colisiona también con el Principio de Lesividad en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

En tal sentido la formulación del problema se emerge en la interrogante de: ¿En qué medida la Despenalización del Delito de Favorecimiento a la Prostitución permite la observancia objetiva del Principio de Ultima Ratio del Derecho Penal?

Es por ello que la investigación actual se justifica por la necesidad de atender los casos en los cuales una persona que quiere poner un establecimiento para la prestación de servicios sexuales con consentimiento de los trabajadores que prestan dichos servicios a cambio de una contra prestación económica y quizás esta no cuenta con algún tipo de documentación que acredite la funcionalidad del establecimiento pueda ser restringido de su libertad por el vacío que genera nuestra misma normativa en el art. 179 del Código Penal.

Así mismo este trabajo está dirigido a beneficiar a los terceros que tienen establecimientos donde se ejerce la prestación de servicios sexuales activamente de manera en que estos no sean sancionados penalmente ya que no incurrir en delito alguno, haciendo referencia al bien jurídico tutelado “la libertad sexual”

Finalmente, este estudio resulta imprescindible para el Estado como para la Administración de justicia; porque de resultar afirmativa la hipótesis se descongestionaría la tediosa carga procesal ahorrando esfuerzo, dinero y tiempo.

En nuestro objetivo general es conveniente Analizar en qué medida es necesario que se modifique el artículo 179 del Código Penal a fin del que favorece o

promueve la prostitución a mayores de edad con su asentimiento no sea castigado con pena privativa de libertad sino administrativamente.

Como objetivos específicos se ha creído conveniente mencionar los siguientes:

Analizar las razones de política criminal, dogmático y doctrinario del porqué se debe despenalizar el Artículo 179 del Código Penal; Determinar el sustento legal y jurisprudencial de la no punibilidad del delito del favorecimiento a la prostitución en la legislación comparada y Proponer mediante un proyecto de ley la despenalización del delito de favorecimiento a la prostitución del Artículo 179 del Código Penal.

Para lo cual se formuló como hipótesis que se hace necesario La Despenalización del Delito de Favorecimiento a la Prostitución permite significativamente la observancia objetiva del Principio de Ultima Ratio del Derecho Penal.

I. MARCO TEÓRICO

Para la realización del presente trabajo se ha considerado algunos trabajos previos como las tesis a nivel internacional, nacional y local las cuales son:

A nivel internacional Boza (2017) en su tesis titulada: "Sobre la prostitución. Un análisis desde la Política Criminal y la necesidad de su legalización"; para obtener el grado académico de doctorado; en la universidad Pablo De Olavide, Sevilla, España, en su octava conclusión señala: En la complicada labor de evidenciar que el trabajo sexual realizada por sujetos mayores de edad, haciendo manejo de su libertad, pueda ser considerada como una labor, eso sí, con todas sus peculiaridades, he examinado numerosos factores a tener en cuenta al momento de discutir sobre el tema. Volviéndose indispensable la necesidad de saber, cuál es el verdadero objeto de legalización, o saber de qué se está conversando cuando nos referimos a esta actividad.

Como para la mayoría, el trabajo sexual es aquel modo de adquirir dinero "fácil", esto consiste en sostener relaciones sexuales con otro sujeto a cambio de que está otorgue una cierta cantidad de peculio previamente convenida, lo que a su vez corresponde a una práctica moralmente repudiable, imputada usualmente al género femenino, específicamente a un sector marginal y habitualmente explotado o forzado por algún sujeto , con lo cual se ve en este capítulo que la realidad no corresponde con la concepción social que se tiene al respecto. Sino que por el contrario no debe quedar duda alguna de que se trata de un fenómeno bastante complicado de lo que muchos intentan hacer creer.

Además, al momento de manifestar una opinión e inclusive de politizar al respecto no se tienen en cuenta por lo general algunos factores que evidentemente prueban que no debemos quedarnos con lo que se ve superficialmente, sino todo lo contrario debemos ahondar en ello. (p.522)

El trabajo sexual es un derecho en donde debe de primar el bien jurídico de la libertad sexual, por lo tanto debe ser visto desde un prisma jurídico, cuidando y respaldando los derechos fundamentales de igualdad y libertad implantados en nuestra Constitución Política, para así poder brindar una seguridad jurídica en relación al derecho laboral y establecer todos los beneficios que en el engloba, así mismo se debe de tomar en consideración

a los sujetos que optan por este oficio, ya que es una actividad ejercida innegablemente en nuestra sociedad, por lo que el Estado debe de tomar una decisión al respecto y legalizar esta práctica para que terceros no se vean perjudicados al hacer un contrato laboral con la persona que pretende realizar el trabajo sexual.

Castillo y Pineda (2017) en su tesis titulada: “¿Por qué la prostitución no ha sido reconocida como trabajo?”; para obtener el grado académico de abogados; en la Universidad Santo Tomás, Bogotá – Colombia, en su tercera conclusión establece: Las minorías, como es el caso de las trabajadoras sexuales, poseen derechos al igual que todo trabajador, así como el resto de seres humanos. Tienen hogar, familia, esperanzas, sueños y una pugna para que sus derechos dentro de políticas públicas y legislaciones les sean reconocidos e incluidos, además luchan para no ser estigmatizadas. (p.74)

En la citada tesis el autor hace énfasis en que el trabajo sexual debe de ser reconocido como un derecho laboral, así mismo todo trabajador sexual no debe ser estigmatizado por la forma en que se ganan la vida, aunque a otros les parezca una práctica inmoral o antiético, por lo que el Estado Peruano no puede negar la realización de este derecho, al contrario, tiene la obligación de defender a grupos minoritarios mientras estos no dañen o afectos los derechos de los demás.

A nivel nacional Solís (2011) en su tesis titulada: “La Prostitución adulta no forzada, ¿libertad o esclavitud sexual?: Balance, actualidad, perspectivas y propuestas jurídico penales, caso: sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima”; para optar el grado académico de Título Profesional de Abogado; en la Universidad Nacional Mayor De San Marcos De Perú; en su decimocuarta conclusión menciona: “Seguir criminalizando y condenando la acción de promover(incitar) o favorecer (allanar, ayudar) el trabajo sexual en adultos y la inversión de las utilidades por parte de terceros en cierto establecimiento o alguna otra acción con el objetivo de conseguir un mayor beneficio económico cuando de manera facultativa se pide la mediación o se dispone de sus

ganancias libremente, siendo ilegítimo y así en el fondo procura eliminar el trabajo sexual en nuestra colectividad peruana denegando el pluralismo y un trato equitativo, acrecentando el estigma y la discriminación a estas personas. Es por eso que defendemos criminalizar toda participación de terceros, esto es explotando económicamente o favoreciendo a quien realiza el trabajo sexual siempre y cuando se vicien o anulen la libre voluntad de la víctima por medio de actos comisivos (amenaza, violencia, fraude o abuso de poder).” (p.414)

De la tesis citada en esta investigación, se desprende que no se puede perjudicar a terceros con una pena punitiva de la libertad por el simple hecho de coadyuvar al ejercicio del trabajo sexual, pues con esta pena lo que se logra es aumentar la informalidad y que se vulneren derechos laborales, como también los beneficios que la ley otorga y el Estado respalda; además con esta pena impuesta aumenta en gran manera la discriminación por parte de ciudadanos que estigmatizan la labor ejercida por los trabajadores sexuales, pues toda persona tiene derecho a una libre decisión del que hacer y en que desenvolverse o desarrollarse en el ámbito de su vida.

Cotera (2017) en su tesis titulada: “Despenalización de la promoción y favorecimiento de la prostitución de personas adultas donde no medie violencia y/o amenaza”, para optar el grado académico de Título Profesional de Abogado; en la universidad César Vallejo; en su primera conclusión argumenta:

La razón para que se despenalice el favorecimiento y la promoción del trabajo sexual en sujetos mayores de edad, bajo aquellos supuestos donde no se medie la amenaza o violencia son: El trabajo sexual no se encuentra tipificado como infracción o delito, aún más si el individuo es adulto y posee la entera facultad de discernir lo bueno de lo malo; entonces de no haber amenaza o violencia u algún otro medio de coacción por el cual la voluntad no se vicie ni el consentimiento para realizar el trabajo sexual. Así como se regula en los países de España, Holanda y Nueva Zelanda. Convalidando con las trabajadoras sexuales entrevistadas en burdeles ilegales de Lima Norte, las cuales quieren que este delito se despenalice con los supuestos antes referidos. Por ende, es la libertad de optar por cualquier oficio por ser un derecho al trabajo que todo individuo tiene y recibir a cambio un pago por los servicios, indudablemente a los

que ejercen esta actividad. En consecuencia, no debería sancionarse como favorecedores o promotores del trabajo sexual a los sujetos que deseen formalizar o legalizar el trabajo sexual en sitios concretos, con sujetos adultos que con voluntad propia quieran desempeñar esta actividad. (p.68)

Se concuerda con lo señalado en la citada investigación de que el trabajo sexual es actualmente reconocido en varios países; es así que en el Perú se debe de despenalizar el tipo base del artículo referido esto es siempre y cuando la persona con capacidad de discernimiento opte por escoger este oficio y no se vicie su voluntad, con lo cual el Estado logrará reestablecer los derechos fundamentales de las personas que ejercen el trabajo sexual, también se logrará que algunos establecimientos informales puedan obtener la tan ansiada formalidad con lo cual traerá beneficios laborales para los que practican este oficio y una contribución para el Estado.

Domínguez (2018) en su tesis titulada: “La capacidad contributiva de las trabajadoras sexuales y la ampliación de la base Tributaria en el Perú” Tesis para obtener el título profesional de abogada; en la universidad César Vallejo; en su cuarta conclusión puntualiza:

Las trabajadoras sexuales poseen una capacidad tanto contributiva como económica; debido a que efectúan el trabajo sexual de manera libre y voluntaria con lo cual generan renta; siendo esta percibida de modo habitual empleando su cuerpo como instrumento de trabajo; estando su situación vigentemente en una informalidad. Asimismo, ha reconocido el Ministerio de Trabajo como gremio a un sector de trabajadoras sexuales, ratificando que practican una lícita actividad económica y sin ninguna prohibición normativa. (p.93)

Las trabajadoras sexuales pueden ser una fuente de ingresos para el Estado Peruano con las contribuciones del fruto de su trabajo, estos pueden ser empleados para muchos beneficios y mejoras en nuestro territorio, la despenalización del tipo base del artículo referido traerá muchos beneficios tanto para el Estado Peruano, como para los trabajadores sexuales y a terceros, que se ven inmersos en la esfera del referido artículo.

A nivel local

Gonzales y Mera (2018) en su tesis titulada: "Propuesta de un régimen legal especial sobre derechos laborales para las trabajadoras sexuales"; Tesis para obtener el título profesional de abogados; en la universidad Señor de Sipán; señala en su quinta conclusión lo siguiente:

La actividad que llevan a cabo las Trabajadoras Sexuales es una práctica de procedencia antigua y con el transcurso del tiempo se ha observado una ejecución permanente, por lo que es oportuno que el Estado priorice su regulación para poder originar el respeto que debe tener todo trabajador por distinta que sea su ocupación frente a otro. (p.51)

La despenalización para terceros que favorecen a la prostitución, puede crear una formalización en cuanto a los establecimientos donde se ejerce esta práctica de índole sexual, es una manera indirecta también de beneficiar a los trabajadores al poder recibir beneficios laborales y al Estado por ser receptor de las contribuciones que beneficiaran a sus pobladores.

Referente a las teorías relacionadas al tema encontramos a Domínguez (2018) donde alega que en el territorio internacional como en el nacional, el trabajo sexual no se encuentra regulado jurídicamente; sin embargo, se le da un marco de legalidad al trabajo sexual ya que no hay norma que prohíba su actividad. En nuestro país al referirnos sobre trabajo sexual resulta ser una cuestión muy tediosa debido a que se pretende eludir y considerarlo intrascendente para los políticos legisladores, así como para nuestra sociedad. Las Trabajadoras sexuales son sujetos persistentemente discriminadas como estigmatizadas, en muchas ocasiones por el trabajo que ejercen, a pesar de que, en nuestra Carta Magna hay una serie de obligaciones y derechos que pertenecen a los individuos por el simple hecho de serlo. (p.25)

La libertad sexual es un derecho de elección del individuo, se puede decir que es la potestad de toda persona para decidir en la esfera de su sexualidad. "Es un derecho reconocido en la Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, WAS, el 26 de agosto de 1999, en el 14º Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong".

Nuestro Ordenamiento jurídico va a proteger los intereses o derechos que afecten a la colectividad con respecto a la libertad que estos poseen, castigando las conductas o caracteres que van a contradecir aquellos derechos que son primordiales para el normal desarrollo de la convivencia social; siendo importante y aclarando que el derecho punitivo sirve para reprimir a los que cometen delitos, buscando así el orden social, más no para amortiguar los valores que no en todos lados se practican y los cuales no están obligados a seguir. Por lo que Peña (2011) comenta que:

“El Derecho Penal únicamente logra operar en la esfera de la libertad pública frenando todas las conductas que arremeten contra los intereses fundamentales de nuestra sociedad por alterar el habitual progreso de la convivencia social; el derecho penal exclusivamente está abocado a reestablecer el orden social y la Paz en la ciudadanía no para utilizarla de resorte para el afianzamiento de ciertos valores morales incrustados por círculos cerrados de la sociedad”. (p.478)

(West, 2000) La revisión de cómo se utilizan las categorías de políticas de prostitución actuales muestra que no hay consenso sobre qué significa exactamente cada término o sobre qué base se utiliza. Tampoco existe un entendimiento común sobre qué constituye una categoría particular y en qué se diferencia de los demás. Esto, creo, tiene que ver en parte con las deficiencias en un nivel semántico. Por ejemplo, la palabra "despenalización" denota una política en la que el derecho penal ha sido eliminado del sector del trabajo sexual y reemplazado por el derecho laboral y comercial.

Aunque parecen sencillos a primera vista, la "criminalización" y el "prohibicionismo" también sufren de una vaguedad similar. No es raro encontrar estudios que indiquen que la prostitución es ilegal o prohibida, pero sin una explicación de qué actividades dentro del sector son ilegales. ¿Es el acto de vender sexo, comprar sexo o actuar como intermediario? Los últimos, también llamados "terceros", son aquellos que facilitan, organizan y administran los servicios de trabajo sexual, es decir, agentes, operadores de negocios, personal de seguridad, conductores y proveedores de instalaciones y plataformas de publicidad. Vender y comprar sexo también puede ser ilegal en ciertas áreas, como las cercanías de escuelas, iglesias o calles ubicadas en el centro, según

lo que se conoce como leyes de "zonificación". O podría estar prohibido ofrecer servicios sexuales, o solicitarlos, bajo las llamadas leyes de "solicitud". Otro ejemplo es que podría ser ilegal para ciertos ciudadanos vender sexo. (Weitzer, 2012)

El discurso sobre la profesionalización es reciente ("revuelta de las prostitutas" y el informe Pinot en 1975) Y se compromete cada vez más bajo el disfraz de los derechos humanos. En 1985, se aprobó una Carta de derechos en Ámsterdam durante el Primer Congreso Internacional de Prostitutas. Se trata de afirmar el libre albedrío y la libertad individual sobre la base de la incapacidad de los estados para hacer frente a la prostitución. Cualquiera que sea la política criminal adoptada (abolición, prohibición, regulación), la clandestinidad está aumentando y la desaprobación social es tenaz. El objetivo se muestra claramente: la profesionalización garantizará una humanización (de ahí el reconocimiento del ejercicio de los derechos fundamentales). En 1991, el Comité Europeo para la Igualdad entre Mujeres y Hombres organizó un seminario sobre la lucha contra la trata de mujeres y la prostitución forzada como violaciones de los derechos humanos y la dignidad humana. Por otro lado, la prostitución voluntaria o gratuita no es una de estas violaciones. Este título permite concebir la prostitución como respetuosa de los derechos humanos. (Ouvrard 2000)

Los bienes jurídicos de los que dispone el individuo sirven para las finalidades que ellos quieran darle aprovechando su libertad y su desarrollo enmarcado dentro de un sistema social global, por lo que Roxin (2010) menciona que:

De tal modo, se dice que los bienes jurídicos son circunstancias dadas o propósitos que son favorables para la persona y su libre desarrollo en el marco de un plan social global, configurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el uso del propio sistema. (p.481)

Todas las conductas no pueden ser reprimidas o castigadas punitivamente por el ordenamiento jurídico por el simple hecho de que sean mal vistas por la sociedad, ya que cada uno goza de libertad para desarrollarse, así ocurra el caso de que una parte de la sociedad lo acepte y la otra no lo considere acertado así lo afirma Roxin (2010) "Toda aquella conducta jurídico penal enclaustra una

depreciación ético-social, pero no toda acción que alcance una reprobación ético-social logra subir a una categoría de delito.”(p.78)

Cuando hablamos del tipo subjetivo en el favorecimiento a la prostitución es necesario el dolo y el consentimiento de dicha conducta típica realizada, la cual a sabiendas de lo que comete con su comportamiento lo encaja para que así el sujeto activo actúe a favor y de manera consciente bajo un precio pueda prestar sus servicios sexuales con cualquier tipo de personas. Por lo que comenta Peña (2011):

“En el tipo subjetivo del favorecimiento a la prostitución se requiere del dolo eventual y directo, voluntad que logra la realización típica y conciente, residente en el estado cognitivo de conocer que las realizaciones de mencionados actos implican el desempeño del trabajo sexual de una persona, es así que su accionar está encaminada a la decisión de dicho estado de cosas, a fin que el sujeto pasivo consciente bajo precio realice las prestaciones sexuales, con personas indefinidas”. (p.480)

Socialmente, la prostitución es considerada como un tema demasiado "ordinario" para ser abordado y regulado. Estas personas, al igual que los demás ciudadanos, merecen respeto y también preocupación por parte del resto de la sociedad. Es un tema con implicaciones morales, humanas, éticas, sociales (y sanitarias), demasiado graves para ser votado a la inercia de la sociedad civil y del poder político. Para poder superar estas barreras morales y culturales que aún tenemos, hay que plantear el tema "sobre la mesa" del debate político discutirlo públicamente para que las personas, de forma informada, puedan dar su opinión, y construir una solución para este problema. (Márquez, 2015)

Cuando de las agravantes se describe, la intención y conocimiento del agente debe incluir todas las partes que se narran en los numerales colocados seguidos a importancia por el magistrado, la equivocación en que pueda incidir sobre cualquiera de ellos, hace de su proceder una también enmarcada en la norma, pero oprimida según los alcances normativos del tipo base. En este caso el fin del lucro no es necesario pues puede que quién se enriquezca sea solamente la persona prostituida o un tercero. Es suficiente con el propósito deliberado de promover y favorecer dicho acto. (Peña, 2011)

La libertad sexual, como ha indicado reiteradamente la doctrina tiene dos puntos de vista, una negativa y una positiva, que no se pueden considerar contrarias, más bien serían complementarias. Conforme a la segunda, se conceptúa a que la persona tome la libre disposición de sus propias potencialidades sexuales, de conformidad con la primera, el acento recae en la manera defensiva, esto es, en el derecho del individuo a no encontrarse comprometido sin su asentimiento por otro sujeto en un marco sexual. El derecho punitivo asiste a ambas figuras, ya que, dado sus características represivas a los atentados a la libertad sexual, aparenta que solo medita en la vertiente negativa, ciertamente es que despenalizando todas esas conductas sexuales que no agreden a la libertad sexual del resto, facilita la vertiente positiva. Pero bajo un aspecto u otro, lo que prima es poner ahora en evidencia es que se trata de un derecho penal sexual establecido para la protección de la libertad, y no de temas netamente morales, en la medida que se pretende dar paso a las diferentes opciones personales en este ámbito vital, presupone un concepto positivo de la sexualidad. Y esta valoración positiva se fundamenta en una gran medida en la adecuada vinculación que la esfera vital sexual es susceptible de poseer con los planteamientos de autorrealización particular del individuo (Diez, 1985)

A nivel de nuestra jurisprudencia se ha verificado el siguiente tratamiento del delito de favorecimiento de la prostitución:

La sentencia EXP N° 1633-2000 en la ciudad de Ica con fecha 7 de agosto del año 2000. Se aprovechó del instante de desolación material y emocional que padecía el sujeto pasivo, la cual había escapado de su vivienda, la persuadió para sostener relaciones coitales, y la forzó utilizando en algunos momentos, la violencia a trabajar sexualmente en un local llamado *Papilolo* que pertenecía a su coencausado quien era dueño del local [...] quien tenía una habitación en el establecimiento para que el sujeto pasivo se prostituyera.

Expediente N.º 7903-97(jurisprudencia) en Lima Condena no la prostitución propiamente dicha sino aquellas actividades relacionadas a ella, realizadas por otros sujetos que sirven de intermediarios o encubridores; así mismo el favorecedor se describe como la acción destinada a allanar obstáculos que se

presentan en el curso de la actividad ya determinada para que esta prosiga ejerciéndose. (Baca, C Rojas, F y Neira, 1999)

Expediente N.º 3763-2013(jurisprudencia) 19 de enero del 2013 menciona que “para la configuración típica del delito de favorecimiento a la prostitución [...]se desprende como elementos materiales del tipo: i) Promover, lo que es semejante a hacer que un sujeto se inicie en delimitada acción, también encierra la idea de incitar, de incidir en el proceso de decisión, decretado a establecer una conducta. ii) Favorecer, es decir, quitar obstáculos en el camino para que una acción determinada se pueda materializar, lo cual comprende cualquier modalidad de ayuda o colaboración. De manera que, de acuerdo a la doctrina penal, el tipo requiere que la conducta del promotor o favorecedor esté orientada a que otros satisfagan sus deseos sexuales de otros, sin que sus deseos deban reprimirse, para dar por mejorado el tipo penal. Además, en cuanto al tipo subjetivo: es necesario del dolo eventual y/o directo, voluntad y conciencia del desarrollo típica, consistente en el estado *cognoscitiva*, de saber que las ejecuciones de dichos comportamientos comprometen la realización de la prostitución de un individuo, de que su conducta está encaminado a la resolución de dicha condición. A fin de que la víctima consienta bajo presión la realización de servicios sexuales, con sujetos determinados. El fin de lucro no es imprescindible, ya que puede que quien se enriquezca sea solamente la trabajadora sexual o un tercero. Por lo tanto, únicamente basta la intención deliberada de favorecer y/o promover la prostitución de una persona con el fin de que otros mantengan acceso carnal con la víctima, sin necesidad de que mencionado factor final comprenda un especial elemento del injusto típico, con lo que se llega a perpetrar el hecho con tan solo un acto de forma instantánea, esto es, que se haya incitado en la víctima el estado de meretricio; por este motivo dicho ilícito es considerado por la doctrina como de mera actividad”.

(Abadía, 2012) infiere que existe una opción llamada reglamentarista donde Opta por la legalización de la prostitución cuestionando las condiciones de explotación inhumanas que sufre la víctima intentando desligar el mundo de la prostitución de la droga, la violencia y la “explotación muy dura”.

Se señala que esta orientación tiene consecuencias positivas, tanto en el aspecto sanitario como en la disminución de casos de explotación de la mujer. Se sostiene que una regulación administrativa de la prostitución puede evitar que el ejercicio de esta sea una causa de producción o incremento de patologías y proporcionar una cobertura de control elemental que proteja los intereses de la mujer prostituta. Algunos sectores arguyen que la reglamentación de la prostitución podría disminuir la explotación de la mujer por los proxenetas y enfrentar los temas de salud pública, siempre y cuando se trate de una normatividad suficientemente cuidadosa.

Desde posiciones conservadoras se señala que esta suerte de legalización o administrativización de la prostitución *promueve el vicio*, aunque no proponen medidas de Estado para el tratamiento de estas formas de vulnerabilidad que se inician principalmente por la fuerza y donde las víctimas no tienen acceso fácil al uso de mecanismos procesales de denuncia de sus condiciones de explotación. (Abadía, 2012)

En nuestro país es necesario hacer una valoración crítica y un seguimiento criminológico serio de las actuaciones policiales ante las prostitutas. Muchos operadores policiales asumen que la explotación sexual lucrativa de las prostitutas no es delictiva, no es en sí misma constitutiva de una conducta de relevancia penal y que en consecuencia su explotación es parte de las reglas del mercado sexual permisible. (Abadía, 2012)

Nuestro Estado Peruano tiene un rol determinante como institución en las implicaciones jurídicas al tratar el auge social del trabajo sexual, tal como lo han desarrollado diferentes países, como es el caso de Colombia, Zúrich (Alemania) y Cataluña (España) donde el trabajo sexual es legal.

Por ejemplo, en Colombia por medio de la sentencia T-629 de 2010 del Expediente T-2384611 - Colombia de la Corte Constitucional nos estipula que mediante el Contrato laboral entre el sujeto que ejerce el trabajo sexual y el establecimiento del trabajo, se deben de regir por los principios constitucionales de dignidad, igualdad y libertad; así mismo hace mención acerca de que existe un contrato laboral y así debe ser entendido, cuando la o el trabajador sexual ha actuado bajo plena voluntad y capacidad, cuando los servicios sexuales y demás

prestaciones, se desarrollan bajo condiciones de libertad y dignidad para el trabajador y hay una subordinación limitada por el carácter de la continuidad, el pago de una remuneración previamente definida y la prestación.

Otro ejemplo tenemos si una mujer, quiere ejercer el trabajo sexual callejero en la ciudad de Zúrich (Alemania) la cual debe pasar por una serie de procedimientos de aprobación escalonado. Primero se debe inscribir en el Departamento de Economía y Trabajo (AWA por sus siglas en alemán). segundo, cuando cuente con el certificado de inscripción y los otros documentos indispensables (una tarjeta sanitaria europea), tiene que presentarse en la policía. Si cumplió con los requisitos formales para contar con el permiso, pasa a una cita de asesoramiento en consultorio del Departamento Social, siempre en el mismo edificio. Una vez que ha pasado por todos estos escalones logrará obtener un permiso que será válido durante noventa días en el cual podrá ejercer el trabajo sexual callejero. Angelini y seyttter. (2013).

Así mismo en Cataluña España mediante Decreto 217/2002 de 1 de agosto, el cual tiene como objetivo general implantar las condiciones y requisitos que deben tener los locales públicos donde se ejerce el trabajo sexual, así como los moderados anexos donde se ejerce la prestación de servicios de naturaleza sexual, y disponer las limitaciones necesarias, todo esto por el gran aumento de personas que optan por prestar estos servicios de índole sexual.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) considera que los sujetos que realizan el trabajo sexual apoyan con sus ingresos entre cinco y ocho personas. Así mismo contribuyen con la economía las personas que ejercen el trabajo sexual. En la encuesta a 4 países, la OIT observó que la industria del sexo proporciona entre el dos y el catorce por ciento del PIB (producto interno bruto). Es que el trabajo sexual es ante todo una buena fuente generadora de ingresos. Lim (1998)

En el Estado peruano, precisamente en un sector de lima reconoció a las trabajadoras sexuales como un sindicato llamadas: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORAS SEXUALES DEL PERU (SINTRASEXP) fundado el 30 de diciembre del 2017, pero declarados oficialmente en el año 2019 con el fin de reconocer a las prostitutas como trabajadoras sexuales asimismo el Sindicato

SINTRASEXP lo que propone es que sean reconocidos los siguientes Derechos: Derecho a la vida, al trabajo, a la libertad y seguridad personal, a la integridad moral, física y psíquica, entre otros.

Esto se debe porque si bien Nuestra Carta Magna no considera como ilegal el trabajo sexual, en la practica el trabajo sexual es ´perseguido por diferentes entes tales como serenazgo, policía municipal, etc.

II. METODOLOGÍA

a. Diseño y tipo de Investigación.

i. Diseño de investigación.

El diseño de la investigación que se aplicó fue cuantitativo no experimental, puesto que se realizó el trabajo de campo, para la recolección de datos.

ii. Tipo de investigación

Para el tipo de investigación se seleccionó el descriptivo propositivo. Se determinó descriptivo, puesto que se ha hecho una evaluación suscita en el marco teórico, el cual nos ha permitido considerar la doctrina más relevante en nuestro Estado Peruano.

De igual manera. Se consideró propositivo ya que, la tesis procura abordar una propuesta, la cual consta en la despenalización del tipo base del artículo 179 del Código Penal, la cual vulnera el derecho a la libertad, a la libre autodeterminación, cuando se da la pena.

iii. Nivel de Investigación

En ese sentido como nivel de investigación utilizado fue cuasi exploratorio, dado que el tema que se analizara es de carácter innovador, puesto que se estudiara si es necesario la despenalización del tipo base, determinando doctrinas para la no penalización del tipo base del artículo 179 del Código Penal.

b. Variables y Operacionalización

3.2.1 Variable independiente

Despenalización del Delito de Favorecimiento a la Prostitución

3.2.1.1 Definición Conceptual:

Solís (2011) Continuar sancionando y criminalizando el hecho de promover (incitar) o favorecer (ayudar, allanar) el trabajo sexual adulto y la financiación de dichas utilidades por parte de terceros en algún establecimiento o cualquier actividad con la finalidad de obtener una mayor ganancia o provecho económico cuando de forma voluntaria se solicita dicha intervención o se dispone libremente de sus utilidades, no tiene legitimidad y en el fondo pretende eliminar el trabajo sexual de la sociedad peruana negando el pluralismo y un trato igualitario, aumentando la discriminación.

3.2.1.2. Definición operacional

En nuestro ordenamiento jurídico, la prostitución en mayores de edad no es considerado delito.

3.2.1.3 Dimensiones

Legislación, Doctrina, Jurisprudencia, Operadores Jurídicos.

3.2.1.4 Indicadores

Constitución Política, Artículo 2 numeral 1,2 y 15, Código Penal, Artículo IV° del Título Preliminar y Artículo 179 del **Título IV: Delitos Contra la Libertad**, Derecho Comparado, EE.UU. y Canadá, Nacional, Internacional, EE.UU. y Canadá, Jueces, Fiscales, Abogados

3.2.1.5 Escala de medición

Nominal

3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Principio de Ultima Ratio del Derecho Penal

3.2.2.1 Definición conceptual

(Carnevali, 2008) El Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas "formales e informales".

3.2.2.2 Definición operacional

El Derecho Penal se debe de presentar, como último recurso cuando los medios de control no resulten suficientes, para proteger determinados bienes jurídicos.

3.2.2.3 Dimensiones

Legislación, Doctrina, Operadores Jurídicos.

3.2.2.4 Indicadores

Código Penal, Artículo IV° del Título Preliminar y Artículo 179 del **Título IV: Delitos Contra la Libertad**, Nacional, Internacional, EE.UU. y Canadá, Jueces, Fiscales, Abogados.

3.2.2.5 Escala de medición

Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población

En la presente investigación ha determinado como población lo siguiente

- a) Jueces penales.
- b) Fiscales titulares.
- c) 9127 Abogados los cuales pertenecen al Ilustre Colegio De Abogados De Lambayeque.

3.3.1.1 Criterios de inclusión

Se tomó en consideración únicamente a Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas en la materia penal.

3.3.1.2 Criterios de Exclusión

No se consideró a los Jueces Penales, Fiscales y Abogados especialistas, que no son especialistas en la materia penal.

3.3.2. Muestra

Se sustrajo de manera suscita un conjunto total de la población de aquellos beneficiados señalados en la justificación de la presente investigación.

- ✓ 01 Juez Penal de la Provincia de Chiclayo.
- ✓ 03 Fiscales titulares provinciales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo.
- ✓ 33 Abogados Penalistas de la ciudad de Chiclayo.

3.3.3. Muestreo:

Se ejecutó el muestreo no probabilístico selectivo por conveniencia debido a que se usara criterios (inclusión y exclusión). Es por ello que no se emplearán formulas, solo los criterios que contribuirán con el establecimiento de muestra

3.3.4. Unidad de análisis:

Se emplearon criterios de inclusión y exclusión para poder obtener una muestra significativa que cumpla con los parámetros solicitados de la población para obtener un resultado que respalde la investigación

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Las técnicas de las que se hicieron uso en la recopilación de datos, son la encuesta se aplicó este instrumento, el cuestionario fue dirigido a Jueces, Fiscales y Abogados todos ellos especialistas en materia Penal; los cuales pertenecen a la localidad de Chiclayo.

3.4.1. Técnica de investigación

La técnica que es utilizada en la presente investigación, para la recopilación de datos fue la encuesta.

3.4.2. Instrumento de investigación

Se tuvo a bien considerar en la presente investigación como instrumento al cuestionario, el mismo que se aplicara a la muestra seleccionada líneas arriba, consta de 8 preguntas que han sido extraídas de los objetivos.

3.4.3. Validez del instrumento

Nuestro cuestionario fue validado por nuestro asesor temático. Quien es especialista en la materia penal.

3.4.4. Confiabilidad del instrumento

El grado de confiabilidad de instrumento fue verificado en el porcentaje obtenido al momento de procesar la información, dentro de los estándares permitidos.

3.5. Procedimientos

Luego de recaudar los datos extraídos por el cuestionario, se organizó la información debidamente, tomándose en cuenta las diferencias técnicas de

procesamiento de datos tales como WORD, EXCEL; además se creó una encuesta virtual en Google Forms (Microsoft), y se envió la encuesta por medio de un link, a la muestra seleccionada, para una adecuada aplicación del cuestionario, por lo que se obtuvo una correcta aplicación de tablas y figuras que reflejaron de manera objetiva los resultados obtenidos en la investigación

3.6. Método de Análisis de datos

El método de análisis de datos empleado en esta investigación fue deductivo, ya que fue tomada de una realidad problemática general, en base a la controversia del estado al despenalizar el tipo base del artículo 179 del Código Penal.

3.7. Aspectos éticos

El tema de la presente tesis es de nuestra autoría. No hemos empleado plagio, se elaboró con total honestidad. Se citó y redactó en norma AP, las cuales fueron verificadas a través del turnitin, si se comprueba lo contrario, nos sometemos al proceso que se nos imponga una sanción.

IV. RESULTADOS.

4.1. Tabla 1.

Condición de los encuestados.

Profesional	Jueces	Fiscales	Abogados	Total
Cantidad	1	3	33	37
Porcentaje (%)	2.7	8.1	89.2	100.00

Fuente: Investigación propia

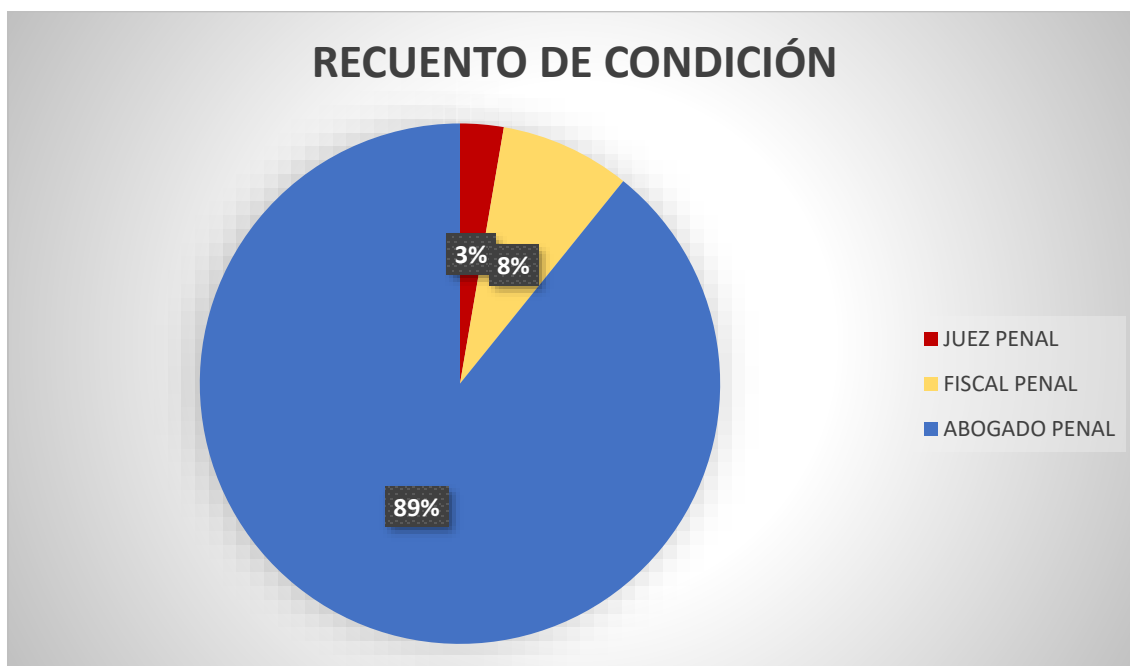


Figura 1: Investigación propia

En la tabla 1 y figura 1, se apreció la condición de los encuestados, donde se mostró que el 2,7 % son Jueces, 8.1 % son Fiscales y el 89.2% Abogados.

4.2. Tabla 2.

¿Considera usted que el bien jurídico “Libertad Sexual” se encuentra tutelado correctamente por el texto actual del primer párrafo del tipo penal del favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?

	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	1	100	9	27.3	2	66,7	12	32.4
No	0	0	24	72.7	1	33,3	25	67.6
Total	1	100	33	100	3	100	37	100

Fuente: Elaboración propia

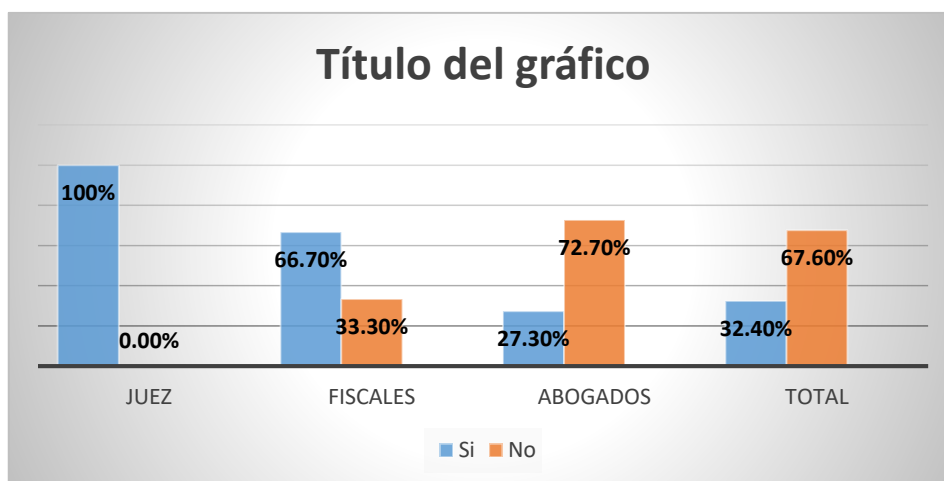


Figura 2: Elaboración propia

Conforme a la tabla y figura 2, se observó que 100 % de Jueces consideraron que el bien jurídico “Libertad Sexual” se encuentra tutelado correctamente por el texto actual del primer párrafo del tipo penal del favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal, así mismo 27.3% de Abogados coincidieron con los Magistrados, pero el 72.7% de Abogados expresaron que el bien jurídico Libertad Sexual no se encuentra tutelado correctamente por el texto actual del primer párrafo del tipo penal del favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal; finalmente el 66,7% de Fiscales consideraron lo mismo que los Jueces y Abogados expresando afirmativamente la pregunta, mientras que el 33,3% expresaron lo opuesto. Ante lo cual se concluye que, de los encuestados, un 67.6% consideraron que el bien jurídico Libertad Sexual no se encuentra tutelado correctamente por el texto actual del primer párrafo del tipo penal del favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal, pero el 32.4% argumentaron que si lo es.

4.3. Tabla 3.

¿El Estado Peruano proscribe la prostitución como actividad lucrativa?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	1	100	11	33.3	0	0	12	32.4
No	0	0	22	66.7	3	100	25	67.6
Total	1	100	33	100	3	100	37	100

Fuente: Elaboración propia

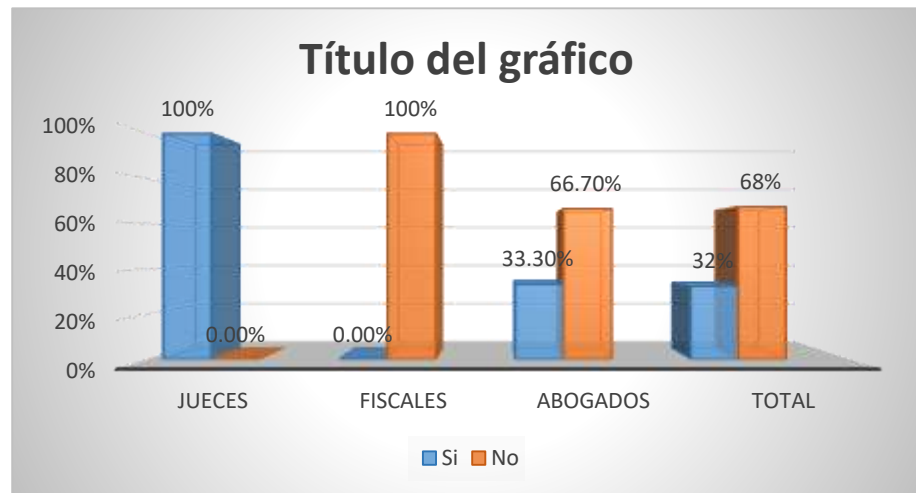


Figura 3: Elaboración propia

En la tabla y figura 3, se mostró que el 100% de Jueces dicen que el Estado peruano si proscribe la prostitución como actividad lucrativa, en tanto que el 100% de Fiscales manifiestan que el Estado Peruano no proscribe a la prostitución como actividad lucrativa; así mismo un 33.3% de Abogados penales está de acuerdo con los jueces; mientras que un 66.7% de Abogados penales están de acuerdo con los Fiscales; dando como resultado total de los encuestados que un 32.4% concuerda que el Estado Peruano si proscribe la prostitución como actividad lucrativa, y finalmente un 67.6% del total de encuestados manifiesta que el Estado no proscribe a la prostitución como actividad lucrativa.

4.4. Tabla 4.

¿El derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve restringido por la tipificación del favorecimiento a la prostitución como conducta ilícita?

	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	0	0	23	69.7	1	33,3	24	64.9
No	1	100	10	30.3	2	66.7	13	35.1
Total	1	100	33	100	3	100	37	100

Fuente: Elaboración propia.

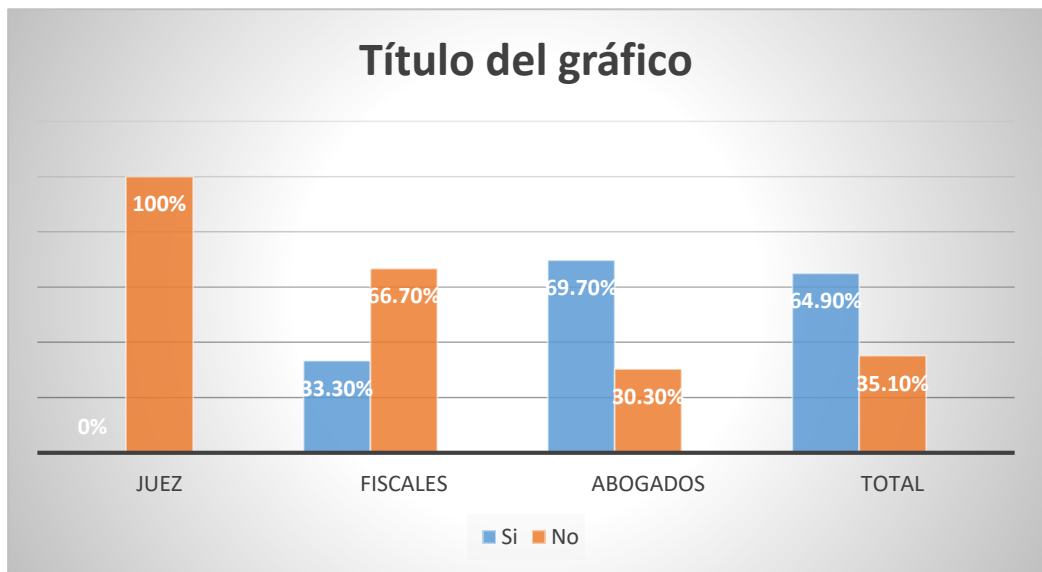


Figura 4: Elaboración propia

De acuerdo a la tabla y figura 4, se mostró que el 100% de Jueces refirieron que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se ve restringido por la tipificación del favorecimiento a la prostitución como conducta ilícita, así mismo el 30.3 % de Abogados coincidieron con ello; lo mismo que el 66, 7 % de Fiscales. Por otro lado, el 69.7% de Abogados manifestaron lo contrario, concordados con este sector de Abogados el 33, 3% de Fiscales, obteniendo que un total del 64.9 % si cree que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve restringido por la tipificación del favorecimiento a la prostitución como conducta ilícita mientras que un 35.1 % no se ve restringido este derecho.

4.5. Tabla 5.

¿Cree que la prostitución es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	0	0	23	69.7	2	66.7	25	67.6
No	1	100	10	30.3	1	33.3	12	32.4
Total	1	100	33	100	3	100	37	100

Fuente: Elaboración propia.

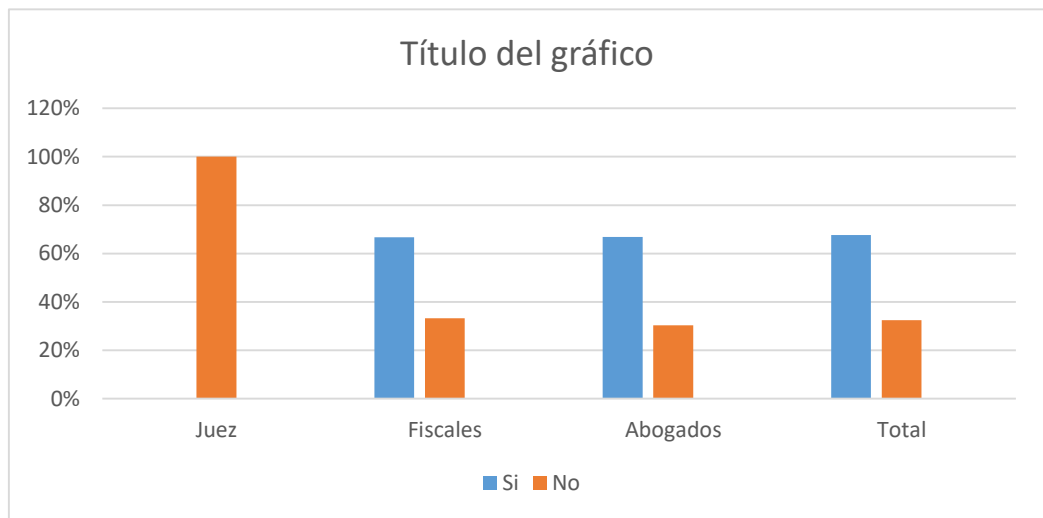


Figura 5: Elaboración propia

En la tabla y figura 5, se observó que el 100% de Jueces consideraron que la prostitución no es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al igual que un 33,3% de Fiscales y un 30.3% de Abogados; mientras que un 66,7% de Fiscales consideran que efectivamente la prostitución es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad al igual que un 66.9% de Abogados; concluyendo que el 32.4% del total de encuestados considera que la prostitución no es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y un 67.6% que efectivamente la prostitución es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

4.6. Tabla 6.

¿Considera constitucional la vigencia del tipo penal de promoción y favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	1	100	14	42.4	2	66.7	17	45.9
No	0	0	19	57.6	1	33.3	20	54.1
Total	1	100	33	100	3	100	37	100

Fuente: Elaboración propia.

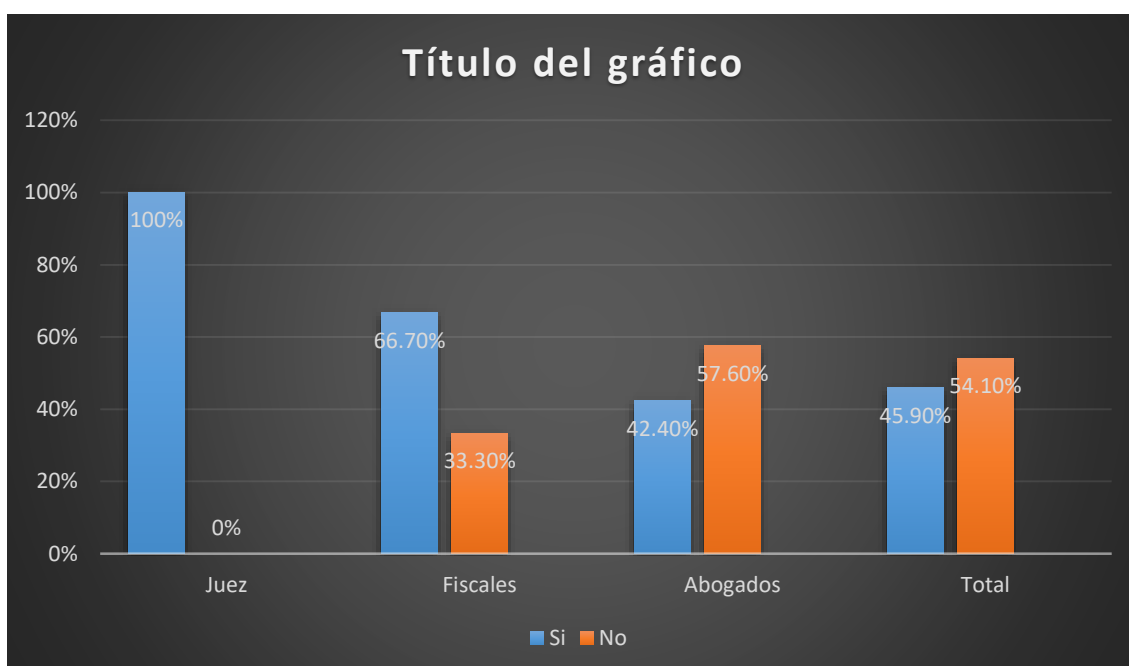


Figura 6: Elaboración propia.

En la tabla y figura 6, se apreció que el 100% de Jueces refirieron que si se considera constitucional la vigencia del tipo penal de promoción y favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal, así mismo el 66.7% de Fiscales coincidieron con los Magistrados, al igual que el 42.4% de Abogados; mientras que 33.3% de Fiscales expresaron lo opuesto; concordando con ellos el 57.6 % de Abogados; obteniendo que el 45.9% si considera constitucional la vigencia del tipo penal de promoción y favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal, y el 54.1% del total considera lo contrario.

4.7. Tabla 7.

¿Considera que se lesiona el principio de igualdad en la arista empresarial, al prohibir punitivamente la promoción y el favorecimiento de la prostitución, mientras que administrativamente se conceden licencias de funcionamiento para lenocinios?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	1	100	26	78.8	1	33.3	28	75.7
No	0	0	7	21.2	2	66.7	9	24.3
Total	1	100	33	100	3	100	37	100

Fuente: Elaboración propia.

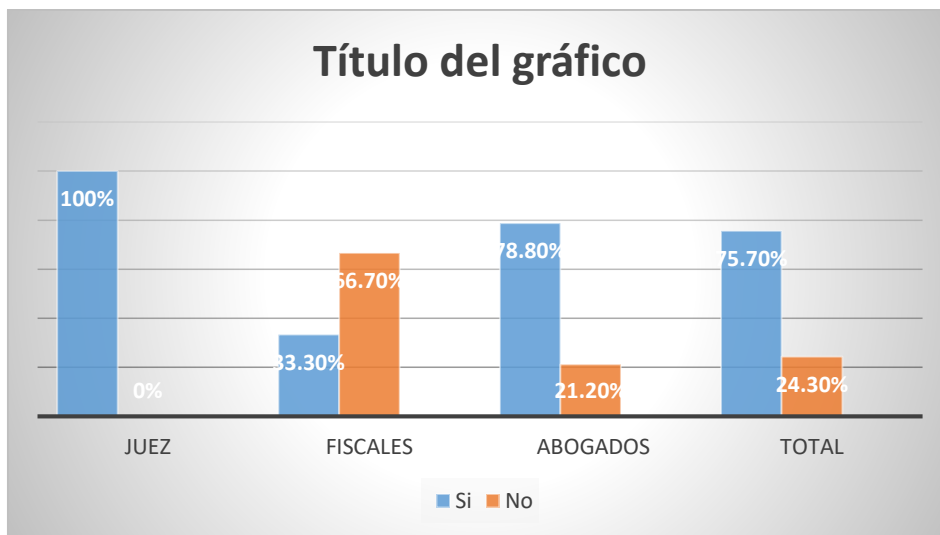


Figura 7: Elaboración propia.

En la tabla y figura 7, se observó que 100% de Jueces refirieron que si se lesiona el principio de igualdad en la arista empresarial, al prohibir punitivamente la promoción y el favorecimiento de la prostitución, mientras que administrativamente se conceden licencias de funcionamiento para lenocinios; así mismo 33.3% de Fiscales coincidieron con los Magistrados, al igual que el 78.8 % de Abogados; pero el 66,7% de Fiscales expresaron lo opuesto concordando con ellos un 21.2 % de Abogados; finalmente obtuvimos como resultado que en el total de encuestados un 75.7 % considera como afirmativa la pregunta y un 24.3 % del total que no.

4.8. Tabla 8.

¿Usted cree que el mecanismo de control administrativo sería el adecuado para tratar la promoción y favorecimiento de la prostitución en personas mayores de edad?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	1	100	25	75.8	2	66.7	28	75.7
No	0	0	8	24.2	1	33.3	9	24.3
Total	1	100	33	100	3	100	37	100

Fuente: Elaboración propia.

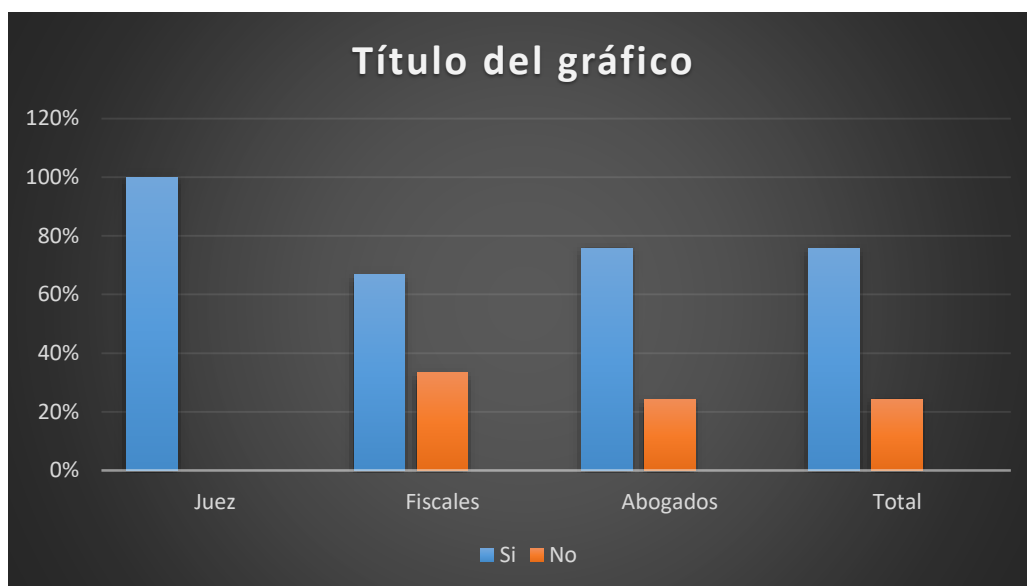


Figura 8: Elaboración propia.

De acuerdo a la tabla y figura 8, se observó que 100% de Jueces consideraron efectivamente razonable que el mecanismo de control administrativo sería el adecuado para tratar la promoción y favorecimiento de la prostitución en personas mayores de edad, concordando con los Magistrados un 66,7% de Fiscales y un 75.8 % de Abogados penales; expresando lo opuesto un 33,3 % de Fiscales y un 24.2 % de Abogados penales; concluyendo que del total de encuestados un 75.7 % están de acuerdo que el mecanismo de control administrativo sería el adecuado para tratar la promoción y favorecimiento de la prostitución en personas mayores de edad y un 24.3% expresa lo contrario.

4.9. Tabla 9.

¿Propondría derogación y/o modificación del tipo penal de promoción o favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?

Respuesta	Jueces		Abogados		Fiscales		Total Condición	
	n	%	n	%	n	%	%	
Si	1	100	25	75.8	1	33.3	27	73
No	0	0	8	24.2	2	66.7	10	27
Total	1	100	33	100	3	100	37	100

Fuente: Elaboración propia.

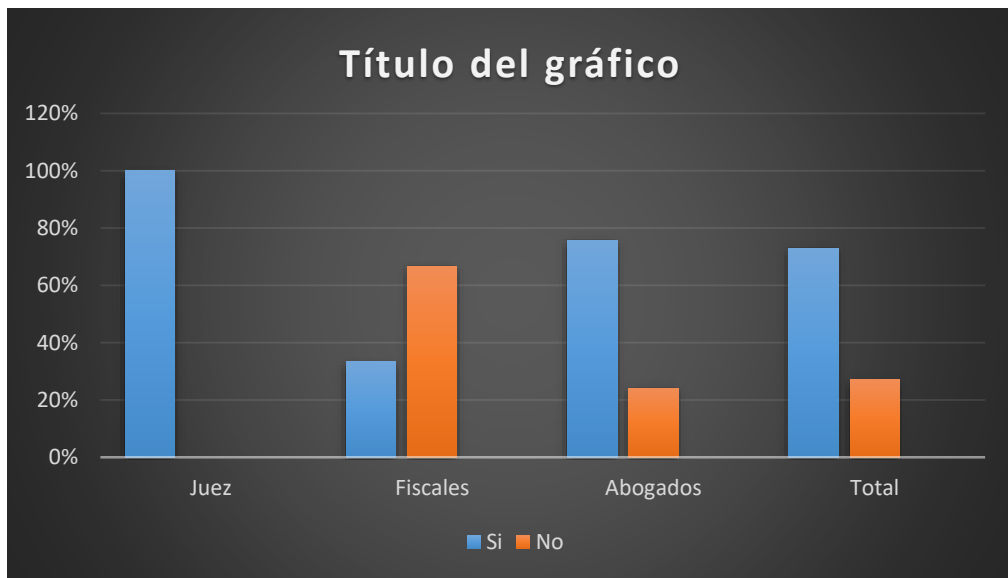


Figura 9: Elaboración propia.

En la tabla y figura 9, se mostró que 100% de jueces consideraron que si propondría la derogación y/o modificación del tipo penal de promoción o favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal, al igual que un 33,3 % de Fiscales y concordando con ellos un 75.8 % de Abogados penales; mientras que un 66,7% de Fiscales y 24.2% de Abogados penales expresaron lo contrario; concluyendo así que del total de encuestados un 73 % si propondría la derogación y/o modificación del tipo penal de promoción o favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal, y un 27 % expresan lo opuesto.

V. DISCUSIÓN

el resarcimiento de los daños producidos por el delito de favorecimiento a la prostitución, es un problema que se ha venido desplegando desde hace mucho tiempo, siendo la misma sociedad observadores de la vulneración del derecho de la libertad, debido a una mala interpretación y aplicación de la norma por desinterés del Estado que no brinda una adecuada protección a la sociedad. Por consiguiente, el actual trabajo de investigación contiene varios aportes de distintos autores, los cuales han desarrollado en su gran mayoría el problema de la reparación por los daños producidos del mencionado delito; tal es el caso de Boza (2017) considerado en esta investigación, quien a través de su estudio da a conocer la difícil situación en la que se vive, debido a que no hay una verdadera preocupación respecto a la vulneración de la libertad.

Para la ejecución del objetivo general se consiguió como resultados en términos porcentuales de la tabla y figura N° 02, 03 y 04 que del absoluto de los encuestados (Jueces, Fiscales y Abogados) un 67.6 % considera que el bien jurídico Libertad sexual no se encuentra tutelado correctamente por el texto actual del primer párrafo del tipo penal del favorecimiento a la prostitución sancionado y previsto por el artículo 179° del Código Penal; así mismo un 67.6 % considera que el Estado Peruano no proscribire la prostitución como actividad lucrativa, 64.9 % afirman que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve restringido por la tipificación del favorecimiento a la prostitución como conducta ilícita.

Con este trabajo se logra establecer la ineficacia de la Ley Penal, respecto a la reparación sobre el favorecimiento a la prostitución; para ello se tiene en cuenta el estudio desarrollado por Solís (2011), así como se hace alusión en el antecedente nacional de la investigación, quien realizó un análisis de la Prostitución adulta no forzada, consiguiendo como consecuencia la existencia de una ineficacia del tipo base del “Artículo 179 del Código Penal Peruano”.

También tenemos que la libertad sexual es un derecho reconocido internacionalmente como la capacidad de auto determinarse en la esfera de sus relaciones sexuales.

Nuestra Carta Magna no regula como delito a la prostitución, por lo que se puede decir que es un acto ilícito de carácter administrativo siempre y cuando el local no cuente con los documentos o licencia que acrediten el funcionamiento del establecimiento que se dedique a este rubro, con lo cual solo las actividades conexas constituyen la conducta delictiva.

Para la observancia del primer objetivo específico se analizó las razones de política criminal, dogmático y doctrinario del porqué se debe despenalizar el Artículo 179 del Código Penal.

En consecuencia se obtuvo como resultados en términos porcentuales, de la tabla y figura N° 5 y 6 que la mayoría con un 67.6 % considera que efectivamente la prostitución es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad; mientras que un 32.4 % discurre que la prostitución no es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad; junto a ello el 54.1 % no considera constitucional la vigencia del tipo penal de promoción y favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal

Irrebatiblemente en la revisión teórica como en los encuestados se puede apreciar que la despenalización se debe de dar por las razones que la prostitución es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad; así mismo el tipo penal de promoción y favorecimiento a la prostitución es inconstitucional.

El Derecho Penal únicamente logra operar en la esfera de la libertad pública frenando todas las conductas que arremeten contra los intereses fundamentales de nuestra sociedad por alterar el habitual progreso de la convivencia social; el derecho penal exclusivamente está abocado a reestablecer el orden social y la Paz en la ciudadanía. Peña (2011).

Entonces podemos decir que el tipo base del artículo 179 del Código Penal, no satisface criterios de política criminal, menos se condice con el principio de ultima ratio del Derecho Penal; en razón que para la figura de un tipo penal resulta inevitable el daño de un bien jurídico tutelado, situación que no se verifica en la presentación típica del artículo 179 del Código Penal porque colisiona también

con el Principio de Lesividad en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

En relación al segundo objetivo, se estimó que en conclusiones porcentuales de la tabla y figura N° 7 y 8 que, del global de encuestados, el 75.7 % si considera que se lesiona el principio de igualdad en la arista empresarial, al prohibir punitivamente la promoción y el favorecimiento de la prostitución, mientras que administrativamente se conceden licencias de funcionamiento para lenocinios y el 75.7 % si considera que el mecanismo de control administrativo sería el adecuado para tratar la promoción y favorecimiento de la prostitución en personas mayores de edad.

Del mismo modo vemos que este tipo penal de favorecimiento a la prostitución genera una discriminación al no tratar en igualdad en la arista empresarial ya que administrativamente si se conceden licencias de funcionamiento para lenocinios; como lo detalla Domínguez (2018) que las meretrices poseen una facultad tanto económica como contributiva ; debido a que efectúan el trabajo sexual de manera libre y voluntaria con lo cual generan renta; siendo esta percibida de modo habitual empleando su cuerpo como instrumento de trabajo; estando su situación vigentemente en una informalidad. Además, el Ministerio de Trabajo ha escrutado como gremio a un sector de meretrices, ratificando que practican una licita actividad onerosa y sin ninguna prohibición normativa; por lo cual la mayoría de encuestados también consideran que el mecanismo de control administrativo sería el adecuado para tratar la promoción y favorecimiento de la prostitución en personas mayores de edad.

Castillo y Pineda (2017) hace énfasis en que el trabajo sexual debe de ser reconocido como un derecho laboral, así mismo todo trabajador sexual no debe ser estigmatizado por la forma en que se ganan la vida, aunque a otros les parezca una práctica inmoral o antiético, por lo que el Estado Peruano no puede negar la realización de este derecho, al contrario, tiene la obligación de defender a grupos minoritarios mientras estos no dañen o afectos los derechos de los demás.

Finalmente, se determina en términos porcentuales de la tabla y figura N° 9 un aspecto muy importante, manifestado en un porcentaje mayoritario con un 73 %

que sí propondría la derogación y/o modificación del tipo penal de promoción o favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal, por lo que se puede crear una formalización en cuanto a los establecimientos donde se ejerce esta práctica de índole sexual, es una manera indirecta también de beneficiar a los trabajadores al poder recibir beneficios laborales y al Estado por ser receptor de las contribuciones que beneficiaran a sus pobladores.

La razón para que se despenalice el favorecimiento y la promoción del trabajo sexual en sujetos mayores de edad, bajo aquellos supuestos donde no se medie la amenaza o violencia son: El trabajo sexual no se encuentra tipificado como infracción o delito, aún más si el individuo es adulto y posee la entera facultad de discernir lo bueno de lo malo; entonces de no haber amenaza o violencia u algún otro medio de coacción por el cual la voluntad no se vicie ni el consentimiento para realizar el trabajo sexual. Así como se regula en las naciones de España, Nueva Zelanda y Holanda . Convalidando con las trabajadoras sexuales entrevistadas en burdeles ilegales de Lima Norte, las cuales quieren que este delito se despenalice con los supuestos antes referidos. Por ende, es la libertad de optar por cualquier oficio por ser un derecho al trabajo que todo individuo tiene y recibir a cambio un pago por los servicios, indudablemente a los que ejercen esta actividad. Cotera (2017)

En consecuencia, no debería sancionarse como favorecedores o promotores del trabajo sexual a los sujetos que deseen formalizar o legalizar el trabajo sexual en sitios concretos, con sujetos adultos que con voluntad propia quieran desempeñar esta actividad.

VI. CONCLUSIONES:

1.- Se aprecia que existe ineficacia en el tipo base del Artículo 179, debido a las dificultades que se presentan al momento de aplicar la norma refiriéndose a la reparación del daño cometido, ya que el bien jurídico tutelado no está puesto en peligro por lo que se concluye que el tipo base del artículo mencionado se debería despenalizar la promoción y favorecimiento de la prostitución de personas adultas que no son coaccionadas, si no que por el contrario ejercen este oficio de manera voluntaria a modo de colofón podemos decir que la prostitución en nuestro Estado no está penado.

2.- Analizando la política criminal, el Estado Peruano debe de buscar un método que den mejores resultados, así como los países bajos donde se ha optado por legalizar el favorecimiento a la prostitución dando un marco de legalidad y obteniendo mejores resultados logrando una menor discriminación hacia las meretrices, al mismo tiempo en el desarrollo de la investigación se logró visualizar que doctrinalmente la prostitución en diferentes países no se encuentra penalizado.

3.- El Estado debe despenalizar a terceros en los delitos relacionados al meretricio, ya que el trabajo sexual es un derecho del libre ejercicio de la sexualidad de acuerdo a la Primera Declaración de los derechos sexuales proclamada en el XIII Congreso Mundial de Sexología, así mismo concluimos que en cuanto a la legislación comparada en países como Colombia y España; el favorecimiento a la prostitución se da mediante un contrato laboral logrando que rijan los principios constitucionales de dignidad, igualdad y libertad.

4.- Proponer, la despenalización del tipo base del Artículo 179 del Código Penal es factible ya que puede ser regularizado a través de una sanción meramente administrativa con la ley 27444.

VII. RECOMENDACIONES:

Se recomienda al Congreso de la República analizar la factibilidad de la modificación del tipo base del artículo 179 del Código Penal a fin del que favorece o promueve la prostitución a mayores de edad con su asentimiento no sea castigado con pena privativa de libertad, si no por lo contrario, que el tratamiento de dichas infracciones sea sancionado mediante el Proceso Administrativo Sancionador, para lograr una mayor eficacia al momento de aplicar las normas refiriéndose a una reparación del daño cometido ya que el bien jurídico tutelado no está puesto en peligro.

Se recomienda a las Municipalidades imponer sanciones administrativas para lograr un mejor resultado en cuanto a la política criminal, así como los países bajos donde se ha optado por legalizar el favorecimiento a la prostitución dando un marco de legalidad y obteniendo mejores resultados logrando una menor discriminación hacia las meretrices.

Se recomienda a Jueces y Fiscales revisar jurisprudencia de otros países como Colombia y España a la hora de aplicar la norma del tipo base del artículo 179 del Código Penal por el delito de favorecimiento a la prostitución, para que terceros no se vean afectados por la ejecución de esta ley; ya que el trabajo sexual es un derecho del libre ejercicio de la sexualidad y es reconocido por la Primera Declaración de los derechos sexuales proclamada en el XIII Congreso Mundial de Sexología.

Se recomienda proponer un proyecto de ley que despenalice el tipo base del artículo 179 del Código Penal Peruano para así salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la libertad sexual.

PROYECTO DE LEY

Los alumnos Guevara Cubas Alberto y Sánchez Requejo Antuané, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 2° inciso 17 y el artículo 107° último párrafo de la Constitución Política del Perú a todo ciudadano, propone el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA DESPENALIZACIÓN DEL TIPO BASE DEL ARTÍCULO 179 QUE ES EL FAVORECIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN, DENTRO DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

Artículo 1.- Objeto de Ley

La presente propuesta legislativa tiene por objeto despenalizar el tipo base del artículo 179 del Código Penal Peruano porque la medida o sanción que debe darse ante este tipo penal exclusivamente para mayores de edad, es una sanción administrativa para evitar su exceso en el ejercicio de este oficio.

Artículo 2.- Propuesta

Despenalización del tipo base del artículo 179 referido al favorecimiento a la prostitución
"Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución. *El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 3.- Marco normativo:

El comportamiento típico consiste en promover o favorecer la prostitución de otra persona. Conforme lo sostiene la doctrina nacional, promover implica iniciar, incitar o ejercer sobre otro una influencia para que realice una determinada acción, en el caso sub examine, la prostitución. En tanto que favorecer, es sinónimo de cooperar, coadyuvar o colaborar a fin de que el desarrollo de tal actividad ya establecida se siga ejerciendo.

Que, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el Concejo Municipal cumple con la función normativa a través de Ordenanzas, las cuales tienen rango de Ley de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 200° numeral 4);

Que, el artículo 46° de la Ley, establece que las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de las disposiciones municipales, determinando la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias, según facultad concedida en virtud al Artículo 229° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; quien sancionará a todos los que incumplan la norma sin excepciones.

Artículo 4.- Interés Social.

Considerando:

Primero .- Que, no hay razón de tipificar el tipo base del favorecimiento a la prostitución porque en el artículo IV del título preliminar del Código Penal, nos asegura que para tipificar un delito es necesario precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, pero en este caso no existe ninguna lesión o puesta en peligro ya que hay manifestación de voluntad por los sujetos.

Segundo.- Que con el artículo 179 del Código Penal, se propone el cambio del “*nomen iuris*” del tipo penal, también se incorpora los mismos verbos para definir la acción descrita en el tipo penal publicitar y facilitar.

Tercero.- Que se le puede otorgar capacidad contributiva a los que ejercen el oficio para que aporten con las necesidades del estado y sea beneficioso para todos en general.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El costo que implique la implementación de la presente norma es superior a los beneficios que acarree, ya que pretende derogar el artículo 179 del Código Penal, sobre el favorecimiento a la prostitución, dentro del Código Penal Peruano, con la finalidad de derogar tal delito logrando:

- Permitir el libre desarrollo de la libertad sexual sin que se le imponga una pena.
- Haciendo uso de otras leyes para darle un fin que no vulnere derechos.
- Erradicar la injusta pena por un supuesto delito mal tipificado.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION

Que, la incorporación de la presente propuesta legislativa permitirá la despenalización del artículo 179 del Código Penal. Además, que con el apoyo de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se reemplaza dicho artículo con una sanción menor, ya que consideramos que es legítimo, razonable y necesario el poder sancionar

todas aquellas actividades que incumplen con las leyes administrativas, causando perjuicio al Estado Peruano.

DISPOSICIÓN FINAL:

Modificar el artículo 179 del Código Penal, despenalizando el tipo base del referido artículo para una mejor protección de bienes jurídicos, sin perjudicar otros. Dicha ley comenzará a regir desde el segundo día de su publicación, en el diario oficial del Perú y el de mayor circulación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ Abadía, (2012) “Usos y abusos del sistema penal. Su uso como forma de emancipación femenina: un estudio de caso del delito de trata de personas en Colombia”, Bogotá, Colombia.
- ✓ Angelini y seyttter .(2013). Trabajo Sexual: reconocimiento en vez de represión. Boletín N°13 del Diario el país. Uruguay. Recuperado de: https://www.fizinfo.ch/images/content/FIZ%20Downloads_Fremdsprachen/Downloads_Spanisch/Newsletter%2013%20-%20Trabajo%20sexual_Reconocimiento%20en%20vez%20de%20represion.pdf
- ✓ Asamblea General de la Asociación Mundial de Sexología, WAS, (1999) en el 14º Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong”.
- ✓ Baca, C Rojas, F y Neira (1999) Jurisprudencia penal. Procesos sumarios, t. II, Lima: Gaceta Jurídica, p. 236.
- ✓ Boza, E. (2017) *Sobre la prostitución. Un análisis desde la Política Criminal y la necesidad de su legalización* Sevilla, (tesis de pregrado) recuperado de: <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6008/boza-morenotesis17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ✓ Carnevali, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. hacia una política criminal racional. Revista Ius et Praxis. Talca Chile. Recuperado de: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100002&script=sci_arttext
- ✓ Código Penal (1991) Parte Especial. Jurista Editores EIRL
- ✓ Corte Constitucional de Colombia (2010). Sentencia T-629 recaída en el expediente T-2384611-2010 Acción de tutela instaurada por LAIS contra el Bar Discoteca PANDEMO 13 de agosto. Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm#:~:text=DERECHO%20A%20LA%20IGUALDAD%20DE,remunerado%20a%20que%20tiene%20derecho.>

- ✓ Cotera, M. (2017). Despenalización de la promoción y favorecimiento de la prostitución de personas adultas donde no medie violencia y/o amenaza (tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima – Perú. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/23902>
- ✓ Díez, L. (1985) *La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Barcelona: Bosch.
- ✓ Domínguez, (2018) “*La capacidad contributiva de las trabajadoras sexuales y la ampliación de la base Tributaria en el Perú*” (tesis de pregrado) recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30369/Dominguez_%20CEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ✓ Expediente, Sala Permanente N.º 1633-2000 Ica, Lima con fecha 7 de agosto del 2000.
- ✓ Expediente, Sala Transitoria, N.º 3763-2013 Lima de fecha :19 de enero del 2013.
- ✓ Gonzales, L y Mera, A. (2018). PROPUESTA DE UN RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL SOBRE DERECHOS LABORALES PARA LAS TRABAJADORAS SEXUALES. (Tesis de pregrado). Universidad Señor De Sipán. Pimentel – Perú. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/4887>
- ✓ Lim, L (1998), International Labour Organization, Publication “The Sex Sector”, Recuperado de: https://www.ilo.org/global/publications/ilobookstore/order-online/books/WCMS_PUBL_9221095223_EN/lang--en/index.htm
- ✓ Marquez ,P Coimbra (2015). “Prostituição e Lenocínio: Um breve contributo ao debate”, Dissertação apresentada para obtenção do grau de Mestre em Criminologia coimbre-portugal sitio web recuperado de: https://comum.rcaap.pt/bitstream/10400.26/28908/1/Prostitui%C3%A7%C3%A3o%20e%20Lenoc%C3%ADnio_um%20breve%20contributo%20ao%20debate.pdf
- ✓ Ouvrad, L. (2000). *La Prostitution analyse et choix de politique criminelle*, Sciences Criminelles. Italia sitio web recuperado de: https://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=LA+PR

OSTITUTION+Analyse+juridique+et+choix+de+politique+criminelle+OU
VRARD+Lucile&btnG=

- ✓ Peña, E. (2011) *“Derecho Penal Parte Especial”* Lima, Perú
- ✓ Pineda, P y Castillo, J. (2017). *¿POR QUÉ LA PROSTITUCIÓN NO HA SIDO RECONOCIDA COMO TRABAJO?* (Tesis de pregrado). Universidad Santo Tomás. Bogotá – Colombia. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/9347/PinedaPaola2017.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ✓ Roxin, C. (2010) *“Cuestiones sobre la moderna teoría de la imputación penal”*. Lima, Perú Edit. ARA EDITORES.
- ✓ Salinas, R. (2010) *Derecho Penal Parte Especial* Editorial Iustitia S.A.C volumen II Lima, Perú
- ✓ Sindicato Nacional De Trabajadoras Sexuales Del Perú (2017). ACTUALIZACIÓN DEL TRABAJO SEXUAL EN EL PERÚ. Recuperado de : [DOCUMENTO-DE-ACTUALIZACION-DEL-TRABAJO-SEXUAL-EN-EL-PERU.pdf](#)
- ✓ Solís, M. (2011) *“La Prostitución adulta no forzada, ¿libertad o esclavitud sexual? : balance, actualidad, perspectivas y propuestas jurídico penales, caso : sexo-servicio en el distrito del Cercado de Lima”* (tesis de pregrado)
- ✓ Tribunal Supremo, Contencioso – Administrativo. Cataluña (2002). Decreto 217 – 2002 de agosto. Ordenanza Municipal tipo sobre los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución. Recuperado de: <https://elestantedelaciti.wordpress.com/2018/01/20/decreto-regulador-de-los-burdeles-de-cataluna-217-2002-de-1-de-agos>
- ✓ West, J. (2000) *Prostitution: Collectives and the Politics of Regulation. Gender, Work and Organisation*. Florida, USA sitio web recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/331114964_From_ZeroTolerance_to_Full_Integration_Rethinking_Prostitution_Policies
- ✓ Weitzer, R. (2012) *Legalizing Prostitution: From Illicit Vice to Lawful Business*. New York: New York University Press. Sitio web recuperado de: https://scholar.google.com.pe/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=LA+PROSTITUTION+Analyse+juridique+et+choix+de+politique+criminelle+OU+VRARD+Lucile&btnG

ANEXOS

Anexo 1

Operacionalización de la variable independiente: Despenalización del Delito de Favorecimiento a la Prostitución

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Despenalización del Delito de Favorecimiento a la Prostitución</p>	<p>Solís (2011) “Continuar sancionando y criminalizando el hecho de promover (incitar) o favorecer (ayudar, allanar) el trabajo sexual adulto y la financiación de dichas utilidades por parte de terceros en algún establecimiento o cualquier actividad con la finalidad de obtener una mayor ganancia o provecho económico cuando de forma voluntaria se solicita dicha intervención o se dispone libremente de sus utilidades, no tiene legitimidad y en el fondo pretende eliminar el trabajo sexual de la sociedad peruana negando el pluralismo y un trato igualitario, aumentando la discriminación.” (p.414)</p>	<p>En nuestro ordenamiento jurídico, la prostitución en mayores de edad no es considerado delito.</p>	<p>Legislación</p> <p>Doctrina</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores Jurídicos.</p>	<p>Constitución Política, Artículo 2 numeral 1,2 y 15 Código Penal. Artículo IV° del Título Preliminar y Artículo 179 del Título IV: Delitos Contra la Libertad Derecho Comparado EE.UU. y Canadá</p> <p>Nacional Internacional Colombia, Alemania y España</p> <p>Jueces Fiscales Abogados</p>	<p>Nominal</p>

Operacionalización de la variable dependiente: Principio de Ultima Ratio del Derecho Penal

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Principio de Ultima Ratio del Derecho Penal</p>	<p>(Carnevali,2008) El Derecho penal debe ser el último instrumento al que la sociedad recurre para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control menos lesivas "formales e informales".</p>	<p>El Derecho Penal se debe de presentar, como último recurso cuando los medios de control no resulten suficientes, para proteger determinados bienes jurídicos.</p>	<p>Legislación</p> <p>Doctrina</p> <p>Operadores Jurídicos.</p>	<p>Código Penal. Artículo IV° del Título Preliminar y Artículo 179 del Título IV: Delitos Contra la Libertad</p> <p>Nacional Internacional Colombia, Alemania y España</p> <p>Jueces Fiscales Abogados</p>	<p>Nominal</p>

Anexo 2

Instrumento encuesta



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Encuesta sobre la Despenalización del Delito de Favorecimiento a la Prostitución y su correlato con el Principio de Ultima Ratio del Derecho Penal.

Indicación: Por favor conteste con total veracidad el siguiente cuestionario, y a su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

Condición: JUEZ PENAL FISCAL PENAL ABOGADO PENAL

1. ¿Considera usted que el bien jurídico “Libertad Sexual” se encuentra tutelado correctamente por el texto actual del primer párrafo del tipo penal del favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?
 SI NO
2. ¿El Estado Peruano proscribire la prostitución como actividad lucrativa?
 SI NO
3. ¿El derecho al libre desarrollo de la personalidad se ve restringido por la tipificación del favorecimiento a la prostitución como conducta ilícita?
 SI NO
4. ¿Cree que la prostitución es una manifestación del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad?
 SI NO


Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3567

5. ¿Considera constitucional la vigencia del tipo penal de promoción y favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?

SI

NO

6. ¿Considera que se lesiona el principio de igualdad en la arista empresarial, al prohibir punitivamente la promoción y el favorecimiento de la prostitución, mientras que administrativamente se conceden licencias de funcionamiento para lenocinios?

SI

NO

7. ¿Usted cree que el mecanismo de control administrativo sería el adecuado para tratar la promoción y favorecimiento de la prostitución en personas mayores de edad?

SI

NO

8. ¿Propondría derogación y/o modificación del tipo penal de promoción o favorecimiento a la prostitución previsto y sancionado por el artículo 179° del Código Penal?

SI

NO


Luz A. Saavedra Silva
ABOGADA
Reg. I.C.A.L. 3567

Anexo 3

Confiabilidad del estadista

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos del tema denominado: **"Despenalización del Delito de Favorecimiento a la Prostitución y su correlato con el Principio de Ultima Ratio del Derecho Penal"**

Se usó el método de KUDER RICHARDSON (KR_{20}) por tener 8 preguntas en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en Anexos.

Para su interpretación del coeficiente KR_{20} se ha tomado la escala según **Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

De 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se aplicaron las encuestas a la muestra objeto de estudio, se obtiene como resultado un **coeficiente de confiabilidad KR_{20} igual a 0.694**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente **"ALTO"** por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos presenta una ALTA confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos en este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Por lo tanto

CERTIFICO: Que el instrumento es confiable en cuanto a su constancia interna.

Chiclayo, 15 de noviembre del 2021

COMANDO DE INVESTIGACION DEL PERU

Mg. Branco Ernesto Arana Cerna
COESPE N° 238

Dr. Arana Cerna Branco Ernesto

DNI N° 16786967

COESPE N° 238

ANEXO

$$KR_{20} = \frac{K}{K-1} \left(1 - \frac{\sum p \cdot q}{S_t^2} \right)$$

Donde:

KR₂₀: Coeficiente de confiabilidad Kuder Richardson 20

$\sum p \cdot q$: Sumatoria de los productos p y q

S_t²: Varianza de las puntuaciones totales

p : Total de respuestas afirmativas entre el número de entrevistados

q : 1 - p

K : El número de preguntas o ítems

Aplicando la formula Kuder Richardson 20

$$KR_{20} = \frac{8}{8-1} \left(1 - \frac{1.776}{4.520} \right) = 0.694$$

Tabla 1. Indicador de confiabilidad con el COEFICIENTE KR20
(8 ítems, aplicado a 37 profesionales del derecho)

<i>KUDER - RICHARDSON 20</i>	<i>Ítems</i>
0.694	8

Fuente: Cuestionario aplicado


GOBIERNO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ
Lic. Ornelio Ernesto Armas García
GOESPE. N° 208

Tabla 2. Base de datos del cuestionario aplicado a 37 profesionales del derecho, para el cálculo del coeficiente de **Kuder Richardson 20**

ENCUESTADO	P-1	P-2	P-3	P-4	P-5	P-6	P-7	P-8
1	1	0	0	0	1	0	1	0
2	0	1	0	0	0	0	1	0
3	1	1	0	1	1	0	0	0
4	1	0	1	1	0	1	0	0
5	1	1	1	1	0	1	1	1
6	1	0	1	1	0	0	0	0
7	0	0	1	1	0	0	0	0
8	1	0	0	0	1	0	0	0
9	0	0	1	0	0	1	0	1
10	1	0	1	1	1	1	1	1
11	1	1	1	1	1	1	1	1
12	0	1	1	1	0	0	1	1
13	0	0	1	0	0	0	0	0
14	1	0	0	0	0	0	0	0
15	1	0	0	0	0	0	0	0
16	1	1	0	0	1	1	0	0
17	1	1	0	0	0	0	0	0
18	1	1	0	0	1	0	0	0
19	1	1	1	1	1	1	1	1
20	0	1	1	0	0	1	1	0
21	1	1	0	0	1	0	0	0
22	1	0	0	1	1	1	1	1
23	1	1	0	0	0	0	0	0
24	1	1	0	0	1	0	0	0
25	1	1	0	0	1	0	0	0
26	1	1	0	0	1	0	0	0
27	0	1	1	1	0	0	0	1
28	1	1	0	0	0	0	0	0
29	1	1	0	0	1	0	0	1
30	0	0	0	0	0	0	0	0
31	1	1	0	0	1	0	0	1
32	1	1	0	0	0	0	0	0
33	1	0	0	0	0	0	0	0
34	1	0	1	1	0	0	0	1
35	1	1	1	1	1	1	1	1
36	0	0	0	0	1	0	0	0
37	0	0	0	0	0	0	0	1

Fuente: Cuestionario aplicado


COMANDO EN JEFE ERNESTO ARCELO GARCIA
 COESPE. N° 209